

Reclamación 27/2018

ACUERDO AR 10/2019, de 25 de febrero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada en relación con el procedimiento selectivo en el Cuerpo de Maestros y Maestras correspondientes a los años 2007, 2009 y 2016.

Antecedentes de hecho.

1. El 28 de noviembre de 2018 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito firmado por don XXXXXX, en el que se formulaba una reclamación ante la inexistencia de respuesta, por parte del Departamento de Educación, a una solicitud presentada el 22 de octubre de 2018, en la que solicitaba acceso a:

- A) Correspondiente al procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros al servicio de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Resolución 1/2009, de 2 de enero, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, de las aspirantes aprobadas en la especialidad de Educación Primaria/Castellano: AAAAAA, BBBBBB, CCCCCC y DDDDDD, y de las aspirantes aprobadas en la especialidad de Educación Primaria/Euskera: EEEEEEE, FFFFFFF, GGGGGG y HHHHHH:
- Copia del ejercicio realizado por cada una de ellas, en la prueba de la fase o oposición, Parte A, consistente en el desarrollo por escrito de un tema.
 - De las aspirantes aprobadas en la especialidad Educación Primaria en castellano, en concreto de doña IIIIII y de doña JJJJJJ y en la especialidad de euskera de doña KKKKKK y doña LLLLLL, se solicita lo siguiente:

- a. Copia de la programación didáctica presentada por las mencionadas aspirantes, correspondiente a la Parte B.1) de la prueba de oposición.
- b. Copia del guión utilizado por cada una de ellas, para la exposición de la unidad didáctica correspondiente a la Parte B.2) de la prueba de oposición.

- Copia de las Actas del Tribunal, u otros documentos donde consten los criterios de corrección seguidos por el Tribunal para evaluar los ejercicios realizados.

B) Correspondiente al procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros al servicio de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Resolución 492/2007, de 22 de marzo, del Director del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, de las aspirantes aprobadas en la especialidad de Educación Primaria/Castellano: doña MMMMMM, doña NNNNNN, doña OOOOOO y doña PPPPPP, y de las y los aspirantes aprobados en la misma especialidad en euskera: don QQQQQQ, doña RRRRRR, doña SSSSSS y doña TTTTTT:

- Copia del ejercicio realizado por cada una de ellas, en la prueba de la fase o oposición, Parte A, consistente en el desarrollo por escrito de un tema.

- De las aspirantes aprobadas en la especialidad en castellano, doña UUUUUU y doña VVVVVV, así como en la especialidad en euskera, doña WWWWWW y doña YYYYYY, se solicita la siguiente documentación:

- a. Copia de la programación didáctica presentada por las mencionadas aspirantes, correspondiente a la Parte B.1) de la prueba de oposición.
- b. Copia del guión utilizado por cada una de ellas, para la exposición de la unidad didáctica correspondiente a la Parte B.2) de la prueba de oposición.

- Copia de las Actas del Tribunal u otros documentos donde consten los criterios de corrección seguidos por el Tribunal para evaluar los ejercicios realizados.

C) Correspondiente al procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros y Maestras al servicio de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Resolución 400/2016, de 12 de febrero, de la Directora de Recursos Humanos del Departamento de Educación, se solicita:

- Copia de la prueba práctica planteada en la parte A de la primera prueba de la oposición, y copia del ejercicio realizado en la mencionada prueba por las siguientes personas: doña ZZZZZZ y doña 2AAAAA, de Audición y Lenguaje/Euskera; doña 2BBBBB y doña 2CCCCC, de Música/Euskera; doña 2DDDDD y doña 2HHHHH, de Pedagogía Terapéutica/Euskera; doña 2IIIII y doña 2JJJJJ, de Euskera; doña 2KKKKK y doña 2LLLLL, de Audición y Lenguaje/Castellano; doña 2MMMMM y doña 2NNNNN, de Música/Castella; y, de doña 2OOOOO y doña 2PPPPP, de Pedagogía Terapéutica/Castellano.

- Copia de las Actas del Tribunal u otros documentos donde consten los criterios de corrección seguidos por el Tribunal para evaluar los ejercicios realizados.

D) Termina su solicitud el reclamante diciendo que “En todo caso, se considera que si la información solicitada estuviera afectada por alguna de las limitaciones previstas en la Ley de Transparencia, como pudieran ser los datos de carácter personal de los opositores, antes de su entrega se eliminasen los que pudieran afectar al derechos o interese de terceros”.

2. El 4 de diciembre de 2018 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación al Departamento de Educación, al mismo tiempo que solicitaba que, en el plazo máximo de diez días hábiles, se le remitiera el expediente administrativo y el informe de observaciones y alegaciones que se estimase oportuno, a los efectos de resolverse la reclamación presentada.

3. Se ha reiterado al Departamento de Educación la remisión del expediente administrativo, así como el informe de observaciones y alegaciones que se estimase oportuno, y con fecha de 17 de enero de 2017, con entrada en este Consejo el día 22 de enero, el Director del Servicio de Recursos Humanos ha remitido un informe en el que se alega:

- Que parte de la documentación solicitada no se encuentra en poder del Departamento de Educación, ya sea porque se trata de documentación que se destruye una vez finalizado el proceso selectivo correspondiente, o bien porque se

envía al archivo general del Gobierno de Navarra, transcurridos cuatro años desde la finalización del procedimiento.

- En cuanto a la documentación que se solicita, relativa al procedimiento de selección seguido en el año 2016, se considera no procede la entrega al reclamante toda vez que están implicados derechos de terceros, en particular de las personas autoras de los exámenes o de las programaciones didácticas reclamadas por el recurrente.

- Se alega igualmente que la entrega de dicha documentación puede vulnerar, entre otras, las previsiones contenidas en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (Reglamento General de Protección de Datos) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

- Finalmente, se alega que la adecuación o no de la entrega de la documentación solicitada por el reclamante, ha de ser valorada, por los organismos previstos en dicha normativa, por ser los competentes para adoptar tal decisión.

Fundamentos de derecho.

Primero. La reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia de Navarra se dirige frente a la falta de respuesta, por parte del Departamento de Educación, de la solicitud formulada el 22 de octubre de 2018 para que se facilitara al reclamante la documentación referida en los antecedentes de hecho, relativa al proceso de selección en las oposiciones al cuerpo de Maestros y Maestras de la Comunidad Foral de Navarra correspondientes a los años 2007, 2009 y 2016.

Segundo. A tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTAIPBG), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía.

El Consejo es competente, desde el 10 de mayo de 2016, para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, emanadas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos.

Tercero. Para la resolución de la reclamación, ha de estarse a:

a) Lo dispuesto en la LFTAIPBG, en lo que se refiere al alcance del derecho de acceso a los documentos y contenidos que obren en poder de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos [artículo 2.1.a)]; y

b) Lo establecido en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (en adelante LPACAP), por lo que atañe a su tramitación.

Cuarto. El derecho de acceso a la información pública que recoge la LFTAIPBG permite a los ciudadanos y ciudadanas el acceso y la obtención de aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra haya elaborado o que posea por el ejercicio de sus funciones [artículos 5 a), 13.1.b) y 30]. Se trata del derecho de la ciudadanía a obtener materialmente documentos y contenidos que ya obren en poder de la Administración y que figuren en soportes preexistentes al momento de la solicitud.

Conforme al artículo 30 de esta Ley Foral, cualquier persona física o jurídica, pública o privada ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación y en el nombre de las organizaciones legalmente constituidas en las que se agrupen o que los representen, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa, a la información sin más limitaciones que las contempladas en esta Ley Foral.

Presentada una solicitud de información ante el órgano competente en cuyo poder se considere que se puede encontrar la información, y especificada la identidad del solicitante, la indicación precisa de la información que se solicita y la dirección de contacto válida a la que pueden dirigirse las comunicaciones (artículo 34), el órgano competente tiene el deber legal de facilitar la información pública solicitada o de comunicar al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla (artículo 41.1), a más tardar en el plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración o entidad competente para resolverla [apartado a)]. Este plazo podrá ampliarse por otro mes más, si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible emitirla en el plazo antes indicado, debiéndose informar a la persona solicitante dentro del plazo máximo de diez días, de las razones que justifican la emisión de la resolución en dicho plazo.

Quinto. En el presente caso el reclamante presentó una solicitud de información mediante un instancia general, que tuvo entrada, el día 22 de octubre de 2018, en el Departamento de Educación, responsable de la información solicitada.

En la solicitud de información se especificaba la identidad del solicitante, el contenido preciso de la información solicitada y la dirección de contacto válida. No obstante, en su reclamación lo que se solicita principalmente es la copia de los ejercicios realizados por determinadas personas, así como las copias de las programaciones didácticas y del guion utilizado por los mismos, con lo cual, de accederse a tal petición, podríamos estar hablando de una posible vulneración del derecho a la protección de datos que tienen las personas citadas por el reclamante. En cuanto al silencio positivo que se alega por el reclamante, si hubiera una afección negativa a este derecho a la protección de los datos personales, la estimación por silencio no sería aplicable, ya que no cabe entender aplicable el silencio positivo cuando la información debe ser denegada por exigirlo una norma con rango de ley.

Por ello, debemos entrar a analizar si la información solicitada vulnera el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (Reglamento General de Protección de Datos) y, por motivos temporales, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, así como a la obligación de atenernos a las limitaciones del derecho de acceso que impone el artículo 31 de nuestra LFTAIPBG y el artículo 32 acerca de la protección de datos personales.

Aunque por motivos temporales no es de aplicación la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales (LOPDGDD), no está de más hacer algunas consideraciones sobre la misma respecto a lo establecido en su disposición adicional segunda acerca de la protección de datos y transparencia y acceso a la información pública, que dice: “La publicidad activa y el acceso a la información pública regulados por el Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como las obligaciones de publicidad activa establecidas por la legislación autonómica, se someterán, cuando la información contenga datos personales, a lo dispuesto en los artículos 5.3 y 15 de la Ley 19/2013, en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica”. Deja claro que las obligaciones de transparencia, con independencia de si se trata de las impuestas en la modalidad de publicidad activa como las de publicidad pasiva, están sometidas a los límites derivados de la protección de datos,

con independencia de la fuente obligacional, bien sea la normativa estatal básica o las normas dictadas en las materias por las respectivas Comunidades Autónomas.

Tras las modificaciones operadas por la LOPDGDD, en materia de transparencia, la dificultad para resolver el conflicto entre transparencia y protección de datos se encuentra en asegurar el justo equilibrio entre el interés de las personas afectadas en salvaguardar su intimidad y la carga que la obligación de dicha información pudiera generar a la hora de entregar la documentación solicitada por parte del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

Sexto.- Respecto a lo solicitado por el reclamante, es preciso entrar a valorar si lo solicitado por el mismo tiene la consideración de “datos de carácter personal” respecto de las personas nominadas cuyos ejercicios, programaciones didácticas, guiones etc., se requiere.

Así, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su Sentencia de 20 de diciembre de 2017, dictada a petición de una decisión prejudicial planteada por la Corte Suprema de Irlanda), señala en su fallo que: “El artículo 2, letra a), de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, debe interpretarse en el sentido de que, en circunstancias como las del litigio principal, las respuestas por escrito proporcionadas por un aspirante durante un examen profesional y las eventuales anotaciones del examinador referentes a dichas respuestas son datos personales a efectos del citado precepto”.

Por otro lado, el artículo 9 del Reglamento UE 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de los datos personales de las personas físicas, considera que los datos considerados “especialmente protegidos” (hoy, categorías especiales de datos personales) son los que revelan el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física.

De igual manera, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) estatal y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), en su informe de 24 de junio de 2015, se pronunciaron sobre la interpretación de los artículos 14 y 15 de la LTAIPBG, (en nuestra ley foral se correspondería con los artículos 31 y 32), dando

cumplimiento a lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la misma, acerca de la adopción de criterios conjuntos entre ambos órganos en la labor de ponderación del interés público de acceso a la información y la protección de los derechos de los interesados que se contuvieran en la misma. Este informe establecía una serie de etapas a la hora de establecer los límites al derecho de acceso:

- 1) Observar si la información solicitada contiene datos de carácter personal y en caso afirmativo, si estos son especialmente protegidos.
- 2) Si se trata de datos relativos a la ideología, afiliación sindical, religión o creencia se requiere el consentimiento expreso por escrito del afectado, de no ser que estos ya hubieran sido publicados por el mismo.
- 3) En el supuesto de datos sobre origen racial, salud o vida sexual, o sobre infracciones administrativas o penales que no supongan amonestación pública, es necesario el consentimiento expreso del afectado, o estar protegido por una norma con rango de ley.
- 4) Si no se trata de datos especialmente protegidos, hay que ver si se corresponden a datos relacionados con el funcionamiento y organización de la actividad pública, en cuyo caso, con carácter general, habría que dar la información solicitada.
- 5) En el supuesto de que no se correspondan con datos organizativos del organismo, se debe efectuar la ponderación del artículo 15.3 de la LTAIPBG.
- 6) Finalmente, valorar si es preciso aplicar los límites del artículo 14 de la ley referida.

Como conclusión, el informe señala que los artículos 14 y 15 de la LTAIPBG (31 y 32 de nuestra ley foral) no se deben aplicar de forma automática. En el juicio de ponderación primero habría que estudiar los límites del artículo 15 (32 de la LFTAIPBG) y luego los del artículo 14 (31 LFTAIPBG). Las limitaciones del artículo 14 deben quedar justificadas por la evaluación del daño y el interés público, debiendo motivarse. Cabe un acceso parcial a la información, a no ser que el mismo implique una distorsión de los datos. Finalmente, contempla la publicidad de las resoluciones denegatorias de acceso a la información. El CTBG estatal, en su reciente Resolución 0292/2018 de 21 de diciembre de 2018, señala que “hay que advertir que cuando se trata del acceso de un no participante al expediente de un proceso selectivo, tanto si el mismo ha finalizado o si está en trámite, ha de tenerse en cuenta la posible aplicación de los límites contemplados en la LTAIBG, en especial el relativo a la protección de datos de carácter personal”. La resolución, una vez ponderados los límites del derecho

de acceso a la información, así como la protección de datos personales, dice que “en consecuencia, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 15.3 de la LTAIBG, a tenor del cual ha de ponderarse el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada”.

Para, finalmente, justificar la desestimación de la reclamación en este sentido:

“A juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, cabe advertir que conocer el contenido de las solicitudes de participación en el proceso selectivo, los exámenes de todos y cada uno de los aspirantes, así como las actas del Tribunal, más copia de la sentencia resultante de la impugnación de uno de los aspirantes, etc. -esto es, el completo expediente del proceso selectivo- cuando no se tiene la condición de participante en el proceso selectivo de que se trate no denota la concurrencia de un interés público superior en el conocimiento de la información que se justifique con la finalidad de la LTAIBG de someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos y, finalmente, conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas. Asimismo, el interés privado superior que pueda existir en el actual caso no es de tal naturaleza que haga decaer la protección de datos de carácter personal, esto es, en otros términos, el interés privado superior en conocer la información no prevalece sobre el sacrificio del derecho de protección de datos de los intervinientes en el proceso selectivo pues no en vano el bien jurídico protegido por ese derecho es la persona y el conocimiento de cualquier dato que la haga identificada o identificable implicaría una vulneración del referido derecho constitucional”.

Séptimo.- Poniendo en relación lo solicitado por el reclamante, con nuestra actual Ley Foral de Transparencia, y lo manifestado en el fundamento anterior, hemos de decir lo siguiente:

- a) El reclamante no alega ni acredita ser participante en los procesos selectivos cuyo acceso a la información solicita, por lo que habría que valorarse y tener en cuenta el artículo 32 de la LFTAIPBG, relativo a la protección de datos de carácter personal, antes que lo que dispone el artículo 31 sobre las limitaciones del derecho de acceso a la información pública.
- b) Para aplicar el límite de la protección de datos personales, en primer lugar hay que analizar si la información solicitada contiene o no los datos personales especialmente protegidos. Entendiéndose por tales los que revelan el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones

religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física (artículo 9 del Reglamento UE 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016). Entendemos que los datos personales que obran en los expedientes de los procesos selectivos cuyo acceso se reclama no tienen la consideración de datos especialmente protegidos.

- c) Por ello, ante la respuesta negativa, ha de valorarse si son o no datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento de la actividad pública del órgano o entidad correspondiente (artículo 32.1). Tomando en consideración el enunciado del artículo 2.2 del Reglamento de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que dice que se trata del nombre, apellidos, dirección o teléfono de quien presta servicios en una organización, podemos concluir que no se trata de datos de carácter personal de alguna de las administraciones, instituciones, entidades o personas físicas o jurídicas sujetas a la aplicación de esta ley foral.
- d) Y, finalmente, si no se trata de datos meramente identificativos,, relacionados con la organización, hay que efectuar la ponderación prevista en el artículo 32.3 de la LFTAIPBG, que dispone que, cuando la información solicitada se refiera a personas físicas y los datos no sean especialmente protegidos, el órgano podrá comunicar la información al solicitante si al ponderar la solicitud estima que: a') prevalece el hecho de que los datos sean meramente identificativos o de contacto y no se aprecia un perjuicio relevante al interés de los afectados; b') la justificación por el solicitante de su petición en su calidad de titular de un interés legítimo y directo o de un derecho subjetivo distinto del de su condición de su ciudadano; c') el hecho de que el solicitante tenga la condición de investigador y motive el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos; y d') el menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso del plazo de diez años a partir de la fecha del documento o información.

Octavo.- Este Consejo de Transparencia de Navarra, efectuando la ponderación oportuna de conformidad con el artículo 32.3 de la LFTAIPBG, llega a las siguientes conclusiones:

1. Los datos solicitados no son meramente identificativos o de contacto.
2. El solicitante no justifica ser titular de un interés legítimo y directo o de un derecho subjetivo distinto del de su condición de ciudadano, siendo un tercero ajeno al desarrollo de las pruebas. En su escrito de reclamación, recuerda que no tiene deber alguno de motivar la solicitud ni de acreditar interés alguno. Al no acreditarse la condición de opositor por el reclamante, no puede tenerse en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2005, que acompaña con su escrito, referida al derecho de otros aspirantes.
3. Tampoco se acredita por el reclamante el tener la condición de investigador o que motive el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.
4. En cuanto al menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso del plazo de diez años a partir de la fecha del documento o información, y teniendo en cuenta que el reclamante solicita acceso a la información de la documentación correspondiente al procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros al servicio de la Comunidad Foral de Navarra aprobado por Resolución 492/2007, es decir, transcurridos ya más de diez años, consideramos que la revelación de los datos personales de los aspirantes que participaron en las pruebas selectivas puede suponer para las concretas personas afectadas un perjuicio derivado de tal revelación para su intimidad o consideración profesional. El plazo de diez años no se cumple, además, en el caso de los procedimientos selectivos de 2009 y de 2016, por lo que se refuerza la no consideración de este tiempo para el acceso a la información solicitada.

Por todo ello, el Consejo de la Transparencia de Navarra entiende que no procede la entrega a terceros no aspirantes de la información solicitada de los exámenes, programaciones didácticas presentadas y guiones utilizados por los aspirantes aprobados, ni las actas de Tribunal u otros documentos donde consten los criterios de corrección seguidos por el Tribunal para evaluar los ejercicios realizados.

Noveno.- En cuanto a la solicitud subsidiaria acerca de la solicitud por el reclamante de que se disocien los datos de carácter personal de las personas cuyos documentos solicita, para evitar perjuicios a los mismos, este Consejo considera que tal garantía en beneficio hipotético de los afectados no resulta apreciable, toda vez que el reclamante identifica con nombres y apellidos a los aspirantes cuyos ejercicios requiere.

Respecto a la disociación o anonimización de los datos, esto es, hacer que pierdan su condición de personal y dejen de estar vinculados a un titular concreto, el artículo 5.1 del Real Decreto 1720/2007 de desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos de 1999, reglamento compatible con la vigente LOPDGDD en lo que no se oponga a ella, define el dato disociado en los siguientes términos: e) *Dato disociado: aquél que no permite la identificación de un afectado o interesado.* Por su parte, el Dictamen 05/2014, de 10 de abril de 2014, sobre técnicas de anonimización, del GRUPO DE TRABAJO SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DEL ARTÍCULO 29, señala que, *a la luz de la Directiva 95/46/CE y de otros instrumentos jurídicos pertinentes de la UE, la anonimización es el resultado de un tratamiento de los datos personales realizado para evitar de forma irreversible su identificación.* Por tanto, puede afirmarse que la nota que identifica la disociación o anonimización es que es un proceso por el cual deja de ser posible establecer por medios razonables el nexo entre un dato y el sujeto al que se refiere.

Si analizamos concretamente la solicitud que efectúa respecto del acceso a las pruebas correspondiente a los años 2007 y 2009 observamos, lo siguiente:

- En el proceso selectivo del año 2009, en la especialización de educación primaria/castellano, en concreto los ejercicios de la fase de oposición parte A se solicita la de cuatro aspirantes; y, en la de euskera se solicita de otras cuatro personas.
- Siguiendo con el año 2009, y en la misma especialidad, se solicita la programación didáctica en la parte B1 y el guión utilizado en la parte B2 de dos aspirantes en castellano y de otros dos en euskera.
- En el proceso selectivo del año 2007, de la misma especialidad, educación primaria tanto en castellano como en euskera, se solicitan los ejercicios en la fase de oposición parte de la oposición, de cuatro aspirantes en castellano y de otros cuatro en euskera.
- Continuando como el proceso selectivo del año 2007, en la misma especialidad y en este caso acerca de la programación didáctica en la parte

B1 y el guión utilizado en la B2 de la oposición, se solicita la de dos aspirantes en euskera y otros dos aspirantes en castellano.

- En el proceso selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Maestros de 2016, se solicita la copia de la prueba práctica planteada en la parte A de la primera prueba de la oposición y copia de del ejercicio realizado en la mencionada prueba por :
 - o Audición y Lenguaje/euskera de dos personas.
 - o Música/euskera de dos personas.
 - o Pedagogía Terapéutica/euskera de dos personas.
 - o Euskera (Navarra/euskera de dos personas.
 - o Audición y Lenguaje/castellano de dos personas.
 - o Música/castellano de dos personas.
 - o Pedagogía Terapéutica/castellano de dos personas.

Hay que considerar respecto de esta solicitud que, por ser un número reducido de las personas aspirantes cuyos exámenes se solicitan, aun cuando se disocian los datos personales, resulta posible su identificación por el solicitante, ya que este las menciona con nombres y apellidos en su solicitud y luego en la reclamación, dado que conoce que superaron las pruebas de los ejercicios en castellano y euskera, y que aprobaron los ejercicios de música, audición y lenguaje, pedagogía terapéutica, etcétera.

En definitiva, con la pretendida eliminación de los datos de nombre y apellidos de los aspirantes cuyos ejercicios se solicitan, no se garantiza ni se asegura en su plenitud la no revelación a terceros no interesados de los datos personales que suponen por sí mismos los ejercicios (exámenes realizados, programaciones didácticas elaboradas y expuestas y guiones utilizados para contestar al tribunal), ni su posible y probable identificación por tratarse de tan solo dos aspirantes o cuatro aspirantes identificables.

En estas circunstancias concretas del caso, no es posible acordar un acceso parcial conforme al artículo 33 de la LFTAIPBG, pues cada ejercicio se caracteriza por su unidad y por ser la manifestación del conocimiento de cada aspirante concreto.

Décimo.- Finalmente, conforme al artículo 32.4 de la LFTAIPBG, se podrá denegar directamente la solicitud de acceso a la información si se considera que prevalece la mayor garantía de los derechos de los afectados en el caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a la intimidad de estos.

La revelación a terceros no aspirantes de los exámenes en una oposición, de las programaciones didácticas elaboradas y de los guiones utilizados, así como de otros documentos que contengan evaluaciones de ejercicios realizados, puede afectar al derecho a la intimidad de las personas aspirantes y a su derecho al honor, derechos que son constitucionales y fundamentales (artículo 18.1 de la Constitución) y, por ello, merecedores de su protección efectiva, cuando estas personas han sido evaluadas profesionalmente para el acceso a un puesto de trabajo, no constituyendo un interés privado superior el del solicitante de información, que pueda hacer decaer la protección de datos de los intervinientes en el proceso selectivo, pues no en vano el bien jurídico protegido por ese derecho es la persona y el conocimiento de cualquier dato que la haga identificada o identificable implicaría una vulneración del referido derecho constitucional.

En su virtud, siendo ponente doña Socorro Sotés Ruiz, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad de los presentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación formulada por don XXXXXX ante la inexistencia de respuesta, por parte del Departamento de Educación, a una solicitud presentada el 22 de octubre de 2018 para que se le entreguen las copias de ejercicios, programaciones didácticas y guiones de varios aspirantes aprobados, así como las actas de Tribunal, u otros documentos donde consten los criterios de corrección seguidos por el Tribunal para evaluar los ejercicios realizados, dentro de los procedimientos selectivos de ingreso en el Cuerpo de Maestros al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, aprobados por las Resoluciones 492/2007, de 22 de marzo, 1/2009, de 2 de enero, y 400/2016, de 12 de febrero, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación.

2º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

3º. Dar traslado de este Acuerdo al Departamento de Educación.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad

con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

(Consta firma en original)

Juan Luis Beltrán Aguirre